



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por el Banco Central de Reserva del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente si: (i) este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico conforme a su jurisprudencia.
4. El recurso de queja de autos ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento, que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. La Asociación de ex-Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú presentó demanda de cumplimiento contra el Banco Central de Reserva del Perú (BCR) solicitando que se cumpla lo dispuesto en la Ley 27487 y sus normas complementarias, que disponen la conformación de comisiones especiales encargadas de revisar los ceses colectivos ocurridos en el sector público.
 - b. Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2004, recaída en el Expediente 02123-2003-AC/TC, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de cumplimiento pues no se acreditó la existencia de cese colectivo alguno sino, por el contrario, de un programa de retiro voluntario con incentivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

- c. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, el BCR solicitó que se ejecute la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, alegando que la Resolución Suprema 028-2009-TR, publicada el 5 de agosto de 2009, incluyó a los miembros de la asociación demandante en la lista de beneficiarios de la Ley 27803.
 - d. Mediante Resolución 12, de fecha 15 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró improcedente lo solicitado por la demandada.
 - e. Con fecha 12 de abril de 2016, el BCR interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 12.
 - f. Mediante Resolución 13, de fecha 9 de mayo de 2016, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró improcedente el recurso de apelación por salto, decisión que fue objeto del presente recurso de queja.
5. Así las cosas, está acreditado que el RAC de autos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni encaja dentro de los supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico. Ello porque el legitimado para plantear un RAC a favor de ejecución de sentencias recaídas en procesos constitucionales es únicamente el demandante vencedor como, en efecto, ratificó recientemente este Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Expediente 00019-2016-Q/TC.
6. En consecuencia, puesto que el RAC ha sido correctamente denegado, corresponde desestimar el recurso de queja de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, emito mi fundamento de voto para justificar mi posición de emitir pronunciamiento respecto a la improcedencia de la demanda.

1. El Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q, modificada parcialmente por la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (actualmente recurso de apelación por salto) frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por este Tribunal.
2. Así, conforme lo ha establecido la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA, “[...] la etapa de ejecución de sentencias de este Tribunal termina convirtiéndose en muchos casos en un segundo proceso, pues a pesar de que existe una orden precisa y concreta de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia, ésta por la inercia del juez de ejecución o por la conducta obstruccionista de la parte emplazada, no termina ejecutándose de forma inmediata y en sus propios términos”.
3. Por otra parte, el Tribunal también ha señalado que la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
4. En el presente caso, la sentencia cuya inexecución se arguye en la apelación por salto materia de la queja analizada, fue dictada por este Tribunal declarando infundada la demanda de cumplimiento interpuesta por la Asociación de ex-Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra el Banco Central de Reserva del Perú (BCR) pidiendo que se cumpla lo dispuesto en la Ley 27487 y sus normas complementarias, que dispusieron la conformación de comisiones especiales encargadas de revisar los ceses colectivos ocurridos en el sector público. La decisión se basó en que no se había acreditado la existencia de ceses colectivos en la entidad demandada.
5. Posteriormente, mediante Resolución Suprema 028-2009-TR, publicada el 5 de agosto de 2009, se incluyó a los miembros de la asociación demandante en la lista de beneficiarios de la Ley 27803, por lo que en el año 2015 la demandada solicitó al juzgado que en ejecución de la citada sentencia se declare la inexistencia de los ceses colectivos y que se retire de dicha lista los nombres de los integrantes de la asociación demandante, y al no ser amparado su pedido formuló la apelación por salto cuyo rechazo es materia de la queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

6. Ahora bien, teniendo en consideración que en la sentencia cuya inejecución alega la demandada, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de cumplimiento, es evidente que no estamos ante una decisión que contenga una orden precisa y concreta que deba ejecutarse para hacer efectiva la sentencia, no configurándose así el supuesto de inejecución o ejecución defectuosa que conforme a los fundamentos 1 al 3 *supra* posibilitaría el amparo del recurso de queja, por el contrario, lo que se busca es cuestionar una norma dictada por el Poder Ejecutivo, deviniendo por ello improcedente dicho recurso.

S.

LEDESMA NARVÁEZ,

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL